



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Introducción

Las cuestiones relativas a la resolución alternativa de conflictos han sido objeto de un intenso debate desde hace mucho tiempo, que a esta altura creemos agotado. De las características, formas, procedimientos y alcances, si voluntario u obligatorio, peligros y bondades, costos y beneficios, ya se ha hablado mucho y por lo tanto nos parece reiterativo volver una vez más a discurrir sobre ello.

Sin embargo, y de esto estamos plenamente convencidos, no cabe duda acerca de la necesidad de poner en funcionamiento estos métodos singulares y en ese sentido nuestro país cuenta con un plexo normativo que, con diferentes particularidades, ha ido implementado la mediación y la conciliación como métodos alternativos en la resolución de disputas.

En virtud de constituir el sustento legal sobre el cual se ha elaborado el presente proyecto, consideramos oportuno hacer mención a los diferentes textos legales, documentos y antecedentes que tanto en el orden nacional como provincial fueron diseñando e instrumentando estos métodos.

Así, a modo de ejemplo podemos citar el Decreto Nacional N° 1480 del año 1992, la Ley Nacional N° 24.573 y su decreto reglamentario, las leyes provinciales de Chaco, Santa Fe y Córdoba y los diferentes proyectos de ley de Mediación Familiar presentados en el Congreso Nacional.

También cabe destacar que en el ámbito de nuestra provincia, se ha ido gestando el campo propicio para la instrumentación de estos métodos alternativos. Con fecha 7 de agosto del año 2001 el Gobierno Provincial dictó el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 10/2001, propiciando una serie de medidas en el marco de la Reforma Judicial que se ha venido desarrollando desde el año 1999, con el propósito, tal cual señala en sus considerandos, de que "el Superior Tribunal de Justicia pueda implementar su política judicial optimizando los recursos y brindando un más idóneo y eficiente servicio al justiciable".

En el marco de las acciones tendientes a racionalizar, modernizar y transformar al Estado, ha considerado necesario ampliar el marco normativo dentro del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cual debe desenvolverse la prestación del servicio de justicia, servicio público básico y esencial.

En tal sentido, la disposición materializa la facultad del Superior Tribunal de Justicia para que, conforme el Convenio oportunamente suscripto con el Ministerio de Justicia de la Nación, se promuevan y desarrollen los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y en particular la Mediación en todos los fueros, disponiendo además, que los Magistrados y Funcionarios judiciales estarán obligados a aplicarlos según lo determine el Reglamento Judicial, ejerciendo en consecuencia el control de su aplicación.

El Superior Tribunal de Justicia, en el contexto de la Reforma Judicial encarada y de la normativa antes señalada, dictó la Acordada N° 71 del 5 de setiembre de 2001 y la Acordada N° 33 de fecha 13 de mayo de este año, a través de las cuales instituyó el "Programa de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos", la creación y reglamento de los "Centros Judiciales de Mediación y Otros Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos" y la constitución de la "Comisión del Programa de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos" integrada por Magistrados y Funcionarios judiciales.

En relación a esta Comisión, queremos destacar el valioso aporte que a través de sus representantes ha incorporado al presente proyecto de ley y el compromiso asumido por los mismos en pro de la puesta en marcha de este instrumento legal novedoso.

Es por lo expuesto hasta aquí, que nos limitaremos en estos fundamentos a definir el método de la mediación familiar, a describir el contenido de la norma propiciada y a destacar los objetivos de la presente herramienta legal.

La Mediación Familiar

La mediación es considerada un medio alternativo o equivalente de la jurisdicción estatal. No se trata de un método novedoso, pero sí debemos resaltar que en los últimos años ha sido revalorizado y se ha ido transformando paulatinamente para cumplir en la actualidad una función más dinámica y de vigorosa orientación social.

Los medios alternativos de resolución de conflictos no han pretendido suplantar el proceso jurisdiccional, sino por el contrario permiten brindar una instancia diferente, una alternativa de resolver los litigios que tiene sustento en la búsqueda de formas de justicia más simple, sencillas y participativas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El dato más sobresaliente de este medio alternativo es el método que se adopta para resolver esos conflictos, que excluye la confrontación adversarial entre las partes y emplaza al mediador en el rol de acompañante de aquellas para dirigir las en la obtención de soluciones autocompuestas.

Es precisamente por esa característica, que la mediación cobra una relevante transcendencia y un valor especial en el tratamiento de las diferencias y el abordaje de los conflictos de familia. Como dijimos anteriormente, la mediación es un proceso no adversarial de solución de controversias en la que un tercero neutral crea las condiciones necesarias para que los participantes puedan construir una perspectiva común, diferente del problema, que incluya el reconocimiento de la visión del otro. Reconociendo y validando las diferencias y los puntos en común, las familias en mediación podrán encontrar una salida compartida que les pertenezca y en la que se desenvolverán sus relaciones futuras.

Los conflictos familiares poseen una carga "extra" de componentes. A las cuestiones personales y emocionales de las partes involucradas, sus aspiraciones y frustraciones debemos sumar innumerables

cuestiones que de manera directa o indirecta las afectan, tales como la situación económica, el desempleo y la pobreza, entre otras, que confluyen de manera determinante. En el marco de estos conflictos las partes generalmente se encuentran muy vulnerables, regresivas, defensivas y con un alto grado de dolor y carga emocional. Por ello, es que resulta de gran importancia generar un clima de menor violencia y un proceso de aprendizaje de que los conflictos pueden ser resueltos de otra manera y para ello es necesario contar con una herramienta como la mediación familiar que hoy propiciamos.

En gran medida los conflictos familiares, la intimidad de las personas y sus costumbres caracterizadas por un alto contenido social, cultural y moral, resultan especialmente complejos a la hora de ser ventilados en los procesos judiciales. Por eso es que el método de la mediación proporciona a las partes la recreación de un ámbito particular donde se develen los intereses personales garantizando la privacidad necesaria para ello.

La familia constituye el pilar fundamental de la construcción y reconstrucción permanente de una sociedad, en tanto es el núcleo básico para la transmisión de valores y prácticas sociales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para la obtención del pleno desarrollo de nuestra comunidad y la calidad de vida de sus integrantes, no podemos dejar de considerar la relevancia que reviste la familia y, en este sentido, es que el Estado debe generar permanentemente, nuevas y mejores formas de responder a las necesidades y problemas de los ciudadanos. En ese orden de ideas es que deben fijarse las prioridades en el diseño de las políticas públicas.

La reciente creación en nuestra provincia de los Juzgados de Familia, abocados de manera especializada a las temáticas familiares, da cuenta de esa línea de pensamiento del gobierno rionegrino.

En concordancia, precisamente, con dicha política es que la presente propuesta pretende implementar la mediación familiar, en el convencimiento de que dicha herramienta abrirá un amplio campo de posibilidades para el manejo de los conflictos inherentes a la vida familiar y establecer un nuevo desafío en el tratamiento judicial de estos problemas.

Es por ello, que hemos creído necesario establecer la mediación familiar en nuestro ámbito, dado que por la temática en cuestión requiere de una regulación con características y particularidades que le son propias y que seguramente van a contribuir al éxito de su implementación y desarrollo.

Descripción del contenido de la Ley de Mediación.

Familiar

Las características esenciales del proyecto es la institución de la mediación familiar obligatoria y prejudicial.

En relación a la obligatoriedad, podemos decir que la doctrina tanto nacional como extranjera, la que ha sido tomada por la legislación, coincide en determinar que el sometimiento de las partes deberá ser obligatoria es decir por imposición legal, cuando se controvierten derechos relativos a cuestiones de familia y de menores. Fundamentan tal postura en que hay aspectos del derecho de familia que constituyen una materia más propia para la mediación. En cambio, han sostenido que en relación a las cuestiones patrimoniales es más conveniente que quede librado al criterio jurisdiccional la selección de los casos que podrán ser materia de mediación.

En la mayoría de los países se han implementado programas de mediación en el tratamiento de los conflictos familiares por derivación compulsiva de la ley.

Con respecto a la mediación prejudicial, hemos tenido en cuenta que en cuestiones de familia tiene sus



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ventajas, tal es la de favorecer la solución amistosa dado que aún no se ha radicado el conflicto judicialmente o bien la de evitar costos adicionales.

La experiencia a nivel nacional de todos estos años de utilización de la mediación previa y obligatoria, en relación a los conflictos familiares, ha sido alentadora ya que el 45% de los casos mediados han obtenido acuerdo, según los datos registrados en los Tribunales de la ciudad de Buenos Aires.

El proyecto establece que la mediación familiar puede ser privada o judicial posibilitando a las partes la elección del ámbito donde van a recurrir a resolver sus conflictos. En razón de lo que hemos expuesto más arriba, creemos necesario que dado las particularidades de las problemáticas familiares y con el fin de preservar la intimidad y la integridad de las familias en crisis, resulta propicio otorgarles ese poder de elección. Además, seguramente ello contribuirá a que las partes tengan más confianza en el método y por tanto puedan resolver sus diferencias.

En relación a los casos que pueden ser materia de mediación, expresamente se señalan: tenencia de menores, régimen de visitas, como asimismo todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la patria potestad, alimentos entre cónyuges o derivados de la patria potestad o del parentesco y en general, todas aquellas cuestiones patrimoniales o extrapatrimoniales susceptibles de transacción, derivadas del derecho de familia en las que no esté comprometido el orden público.

En función de que no cualquier categoría de conflicto puede ser canalizado a través de estos medios, es que la regla sigue siendo el sometimiento a decisión judicial.

Ahora bien, ha sido nuestra intención establecer específicamente cuales son los casos sujetos a mediación, porque lo contrario no asegura el principio de igualdad y podría comprometer la seguridad jurídica. Sin embargo, cabe reconocer algún margen razonable de flexibilidad a partir de que es imposible que una ley contemple todos los casos. En ese sentido es que se otorga a los jueces la facultad de remitir a mediación aquellas cuestiones que no contempladas expresamente, puedan ser objeto de dicha técnica.

Un claro ejemplo de esto es la cuestión relativa a la violencia familiar. Si bien no es posible la mediación en esta temática, hay una serie de cuestiones en torno a la misma que sí podrían ser mediables o bien que por sus características el método resultaría propicio para la búsqueda de soluciones al conflicto.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En nuestro país, la Ley 24.573 que estableció la mediación prejudicial obligatoria, lo hizo para los reclamos patrimoniales civiles o comerciales, incluyendo solamente la cuota alimentaria como única cuestión familiar. Sin embargo, basándose en la eficacia e idoneidad de la mediación para dar cabida a la solución de los conflictos familiares, la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a través de una acordada, incluyó también en el sorteo para mediación, a las demandas que versaren sobre cuestiones de tenencia de hijos, régimen de visitas y liquidación de la sociedad conyugal.

El proyecto establece los principios y garantías del proceso de mediación familiar con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos del método. A tal fin determina que el procedimiento deberá garantizar la neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía. Además, incorpora el principio de privilegiar el interés superior de los niños y adolescentes y la participación de comediantes y expertos cuando la problemática así lo exija.

Corresponde poner de manifiesto que las características de neutralidad, autocomposición, las de voluntariedad y protagonismo que sostiene el proceso de mediación, resultan especialmente valiosas en cuestiones de familia más allá de la forma de implementación del programa, jugándose en las intervenciones del mediador la construcción del protagonismo de las partes.

Han sostenido los especialistas que cualquiera sea la forma en que las partes llegan a la mediación, lo importante es que el mediador transforme esa asistencia inicial de las partes en una instancia de elección genuina a partir de la motivación de los participantes del conflicto. Sin importar la forma en que llegan las partes, deberá explorar la intención y las posibilidades de las partes de

participar y permanecer en un proceso de toma de decisiones que se transforme en un espacio legítimo de protagonismo.

En eso radica el carácter voluntario de la mediación. Los mediadores apuntan a consensuar el proceso por parte de quien fue citado a la mediación, construyendo condiciones que permitan transformar la concurrencia obligatoria en permanencia voluntaria.

En concordancia con la legislación internacional en materia de derechos humanos, el proyecto incorpora el principio a través del cual en el proceso de mediación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes.

El concepto de "interés superior del niño" previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de sus derechos, por tanto es pertinente y útil asociar dicho interés superior con sus derechos fundamentales.

Esto significa que los jueces deben adoptar sus decisiones, de acuerdo a las circunstancias del caso, privilegiando lo más conveniente en función del interés de los menores. Tal el principio sentado por la doctrina y la jurisprudencia. El deber de protección de los menores y la atención a su interés son de raigambre constitucional en virtud del Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. El plexo normativo internacional, al cual nuestro país ha adherido son norma suprema, constituyen normas de orden públicos de las cuales los jueces no puede sustraerse al momento de tomar una decisión en el marco de una pretensión jurisdiccional.

Es por ello, que entendemos no puede dejar de tenerse presente el nuevo derecho transaccional que emana de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los estados el deber de brindar cuidados y asistencia especiales a la infancia, desde luego inserto en el seno de la familia, tutelando el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y su educación.

En relación a la confidencialidad podemos decir que es un principio rector del proceso de mediación. Esto es así en tanto da seguridad y favorece indudablemente la confianza en el método, dado que le asegura a las partes que sus posiciones y aún los elementos de prueba en que las sustentan no han de trascender fuera de ese marco, ni podrán ser utilizados en su contra en ese u otros procedimientos.

La doctrina ha sostenido que sin confidencialidad los resultados de los métodos alternativos de resolución de disputas se diluiría.

Las normas del procedimiento de mediación familiar que se establecen son sencillas y los plazos son acotados, con el objeto de no entorpecer o dilatar la iniciación de los procesos. Además, se han tenido en cuenta algunas cuestiones que hacen a los principios procesales de defensa en juicio, debido proceso y se requiere la homologación de los acuerdos, es decir que el control de legalidad queda reservada a los jueces.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Con respecto a la designación de los mediadores, el proyecto adopta un sistema mixto que prevee la designación por libre elección de las partes o de conformidad entre ellas de la nómina de mediadores del registro, a falta de elección o acuerdo se hace de oficio.

Se reconoce esa preferencia a la voluntad de las partes con fundamento en la propia naturaleza y funciones del método. Si el operador goza de la confianza de los interesados se facilita el éxito de la operación.

Otra cuestión tenida en cuenta en el proyecto es la relativa a la retribución de los mediadores y los honorarios de los letrados patrocinantes, cuya fijación se deja sometida a reglamentación.

Se crea el Registro de Mediadores Familiares dependiente del Poder Judicial, en el marco de sus facultades de control, dado que la selección de los profesionales mediadores es esencial para el éxito del sistema.

Es el criterio de los especialistas, que debe existir una selección especial para cada materia objeto de mediación, con el fin de asegurar la profesionalidad de los operadores, lo que redundará en una mejor calidad del proceso.

En relación a quienes pueden ser mediadores hemos adoptado el criterio imperante en la doctrina de la mediación interdisciplinaria en materia de familia.

Es considerado que la idoneidad, el entrenamiento y la selección de los operadores hace a las bondades del método. Los mediadores deben ser expertos en técnicas de negociación, preparados y entrenados en esas prácticas. No obstante, al tratarse de cuestiones de familia creemos que resulta necesario por el contenido de la problemática que sean profesionales vinculados a las humanísticas y con conocimiento en este tipo de problemáticas.

En el diferendo familiar más que una solución jurídica interesa atender el aspecto humano y personal de los contendientes y de su núcleo familiar, para el logro de nuevos equilibrios con proyección para el futuro.

Por último, hemos tenido en cuenta el costo del sistema, para lo cual se crea un fondo de financiamiento, dado que es imposible en la práctica que el sistema se autofinancie.

En algunos países desarrollados donde se ha implementado la mediación desde hace ya mucho tiempo, el proceso es costado por los usuarios. En cambio, en nuestro



Legislatura de la Provincia de Río Negro

caso no sería posible un sistema de esa naturaleza en tanto el Estado debe garantizar el acceso de todos al servicio de justicia y por ende debe hacerse cargo del mismo.

No obstante ello, estamos convencidos de las ventajas sociales que seguramente la implementación de la mediación traerá aparejada.

Objetivos de la Ley de Mediación Familiar

Como hemos señalado al principio de esta fundamentación, creemos agotado el debate en el marco teórico de los diferentes aspectos que rodean esta temática y que ha llegado el momento de plasmar en concreto la implementación de los medios alternativos de resolución de disputas.

Creemos que la organización de estos medios ofrecen una serie de ventajas en comparación con el proceso judicial, sea en ahorro de costos o de tiempo o en la calidad de las decisiones.

La puesta en marcha de un servicio de mediación familiar, contribuirá, sin lugar a dudas, a reducir el nivel de beligerancia, violencia y frustración imperante en la sociedad actual.

Las familias en crisis podrán contar con una herramienta, como la mediación, para resolver en forma pacífica y participativa el modo en que van a desarrollarse sus relaciones en el futuro.

Las decisiones que se adopten en ese marco, ya no van a depender de razones, pruebas o criterios objetivos, sino que van a surgir de acuerdo a las necesidades y deseos de cada una de las partes. No será un juez o tercero quien tome las decisiones, sino que éstas serán construidas, elaboradas y llevadas a cabo por ellos mismos.

No cabe duda que un proceso de mediación, por sus características, puede resultar mucho más beneficioso medido en términos de costos de dinero y de tiempo, frente a la posibilidad de iniciar juicios interminables, años de disputa, costas judiciales altísimas, etcétera.

Por último, queremos hacer referencia a que estos métodos también contribuyen a resolver el problema de la sobrecarga de los tribunales, sin embargo no ha sido éste el punto determinante tenido en cuenta. Sino que entendemos que los litigios familiares encuentran respuesta más adecuada en estas técnicas y ello es razón suficiente para consagrarlas, más allá que además, coadyuven a la descongestión jurisdiccional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para concluir, y como dijéramos anteriormente, la invitación a la "autocomposición" en la mediación la transforma en particularmente valiosa para el abordaje de los conflictos familiares, potencia la autonomía de sus miembros y fortalece el sistema familiar, produciendo soluciones que respetan su singularidad, sus propias formas, intimidades y coordinaciones posibles.

Es por todo lo expuesto, que propiciamos la implementación de la mediación familiar en Río Negro en el convencimiento de que constituirá una herramienta esencial, eficaz y eficiente del servicio de justicia provincial.

Por ello,

COAUTORES: María Inés García, Delia Edit Dieterle



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Disposiciones generales

Artículo 1°.- OBJETO.- Institúyase con carácter obligatorio, la instancia de mediación previa a todo juicio en las materias y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2°.- CONCEPTO.- A los efectos de esta ley entiéndase a la mediación como medio alternativo de resolución de conflicto. Este procedimiento promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial o prejudicial de las controversias.

Artículo 3°.- MEDIACION PRIVADA.- Entiéndase por mediación familiar privada la realizada extrajudicialmente ante mediadores o Centros de Mediación habilitados de acuerdo a las disposiciones generales de esta ley y su reglamentación.

El acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto e igual validez de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez con competencia en la materia, en los términos de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Los honorarios y retribuciones del mediador serán convenidos libremente por las partes, siendo de aplicación supletoria las normas establecidas en esta ley y su reglamentación.

Artículo 4°.- MEDIACION JUDICIAL.- Entiéndase por mediación familiar judicial la llevada a cabo en el ámbito del Poder Judicial Provincial y con carácter previo al inicio de las causas judiciales.

Artículo 5°.- MATERIAS COMPRENDIDAS.- El procedimiento establecido en la presente ley comprenderá las causas relativas a las siguientes materias:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Tenencia de menores, régimen de visitas, como asimismo todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la patria potestad.
- b) Alimentos entre cónyuges o derivados de la patria potestad o del parentesco.
- c) En general, todas aquellas cuestiones patrimoniales o extrapatrimoniales susceptibles de transacción, derivadas del derecho de familia en las que no esté comprometido el orden público.

En las causas relativas a la temática familiar, que no se encuentren expresamente comprendidas en la presente ley, a criterio de los jueces y con la conformidad expresa de las partes, podrán derivarse a mediación familiar.

Artículo 6°.- EXCEPCION.- Las partes no se someterán a este procedimiento en los siguientes casos:

- 1 Cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación privada.
- 2 En las pretensiones referidas a la fijación de alimentos provisorios.
- 3 En aquellos supuestos en que esté comprometido el bienestar o la integridad física o psíquica de menores o incapaces y el caso requiera la resolución de medidas cautelares o provisorias con carácter previo.

**Principios y garantías del
Proceso de Mediación Familiar**

Artículo 7°.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS.- El proceso de mediación establecido en la presente ley garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

Artículo 8°.- INTERES SUPERIOR DEL MENOR.- En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes.

Cuando hubiese menores involucrados o la mediación versare sobre cuestiones que les incumben o los afecten, excepcionalmente podrán participar en el proceso y ser oídos por el mediador familiar, salvo aquellos supuestos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en que su edad, grado de madurez o circunstancias personales no lo hicieren posible.

Artículo 9°.- CONFIDENCIALIDAD.- En la primera entrevista de mediación familiar, las partes, sus letrados y los mediadores y comediadores actuantes suscribirán un acuerdo de confidencialidad en el cual se comprometerán a no divulgar los hechos expuestos en las reuniones.

Esta obligación alcanza a los técnicos, expertos, observadores y a toda persona que, por cualquier circunstancia, presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

Artículo 10.- COMEDIADOR - EXPERTOS.- El mediador familiar de acuerdo a la problemática familiar abordada, su complejidad y demás circunstancias del caso, podrá requerir la participación de comediadores y de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación y siempre que medie acuerdo de las partes.

Procedimiento de la Mediación Familiar

Artículo 11.- PROCEDIMIENTO.- El reclamante formalizará su pretensión ante la oficina de iniciación de expedientes respectiva, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán en la reglamentación. Asimismo, se procederá a la designación del Juzgado ante el cual eventualmente tramitará la litis.

Artículo 12.- DESIGNACION DEL MEDIADOR - SORTEO.- Una vez efectuada la presentación se procederá a la designación del mediador, la cual se efectuará a elección de las partes o por sorteo de la nómina de mediadores familiares. El formulario debidamente intervenido será remitido al mediador designado en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 13.- PRIMERA AUDIENCIA.- El mediador en el plazo de tres (3) días de haber tomado conocimiento de su designación, deberá aceptar el cargo y se fijará la fecha de la primera audiencia en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días y a la que deberán comparecer las partes y sus letrados bajo apercibimiento de la aplicación de la multa prevista en el artículo 19.

En dicha audiencia se procederá a firmar el convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 14.- CONSTITUCION DE DOMICILIOS.- En la audiencia prevista en el artículo precedente, las partes deberán



Legislatura de la Provincia de Río Negro

constituir domicilios donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación.

Artículo 15.- NOTIFICACIONES.- Las partes serán notificadas de la fecha de la primera audiencia mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente y de acuerdo al procedimiento que se disponga en la reglamentación.

Artículo 16.- PLAZO DE LA MEDIACION.- El plazo para la mediación familiar será de hasta sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de la primera audiencia, el cual podrá prorrogarse con acuerdo expreso de las partes.

Artículo 17.- AUDIENCIAS.- Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Las partes deberán concurrir a las audiencias personalmente y les está prohibido hacerlo por medio de apoderados.

De todas las audiencias que se lleven a cabo deberá dejarse constancia por escrito, consignado únicamente su realización, fecha, lugar, participantes y fecha y hora de la próxima audiencia.

Artículo 18.- PATROCINIO OBLIGATORIO.- Durante el proceso de mediación familiar será obligatorio la asistencia letrada de las partes.

Artículo 19.- INCOMPARECENCIA.- Si la mediación familiar fracasare por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia prevista en el artículo 13 de la presente ley o a las reuniones fijadas durante el proceso de mediación, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a la retribución mínima establecida para el mediador por su gestión.

Artículo 20.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.- El mediador familiar deberá labrar un acta en el que constará únicamente los términos del acuerdo arribado debiendo ser firmada por el mediador, comediador si lo hubiese, las partes y los letrados intervinientes.

Los acuerdos podrán ser parciales o comprender todas las cuestiones involucradas en el conflicto familiar objeto de la mediación.

Artículo 21.- HOMOLOGACION.- El mediador familiar deberá remitir para la homologación judicial el acuerdo a que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

refiere el artículo precedente, ante el Juez designado para entender en la causa.

El Juez homologará los acuerdos, previa vista a los ministerios públicos que correspondieran, siempre que los mismos se ajusten al orden público y al interés familiar, disponiendo la realización de las medidas que fueran necesarias asignándole el carácter de preferente despacho.

Artículo 22.- DENEGACION.- El Juez podrá denegar la homologación del acuerdo de mediación fundando su resolución, la que será apelable. Una vez firme la resolución, el acuerdo le será devuelto al mediador procediéndose a la reapertura del proceso de mediación a efectos de que se subsanen las observaciones efectuadas o en su caso de por terminado el proceso sin acuerdo.

Artículo 23.- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.- En caso de incumplimiento del acuerdo homologado judicialmente, podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

En el presente supuesto, el Juez aplicará una multa cuyo monto se determinará de acuerdo a las circunstancias del caso, desde el equivalente a la retribución mínima hasta la retribución máxima previstas para el mediador.

Artículo 24.- FALTA DE ACUERDO.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación familiar, se labrará un acta dejando constancia de tal resultado cuya copia se entregará a las partes.

En este caso el requirente quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de tal resultado conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obstará a la validez del mismo, siempre que se deje constancia de ello.

Artículo 25.- CONCLUSION DE LA MEDIACION.- El procedimiento de mediación familiar podrá concluir en los siguientes casos:

- 1 Si cualquiera de las partes dejare de concurrir a las entrevistas de mediación.
- 2 Si el mediador familiar advirtiese la inconveniencia de continuar con el proceso.
- 3 Si con posterioridad a la iniciación del proceso de mediación familiar cualquiera de las partes denunciare hechos o actos que pudiesen comprometer la integridad físico o psíquica de alguno de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

miembros del grupo familiar o afectare o pudiera afectar la integridad del patrimonio familiar o su propia solvencia.

4 Si el acuerdo no fuese homologado judicialmente.

En tales supuestos, las partes quedarán habilitadas para proceder a la iniciación de los procesos judiciales que correspondan.

Retribución y Honorarios

Artículo 26.- RETRIBUCION.- Los mediadores y comediadores familiares percibirán por su tarea desempeñada en la mediación familiar, independientemente de los resultados de la misma, una retribución cuyo monto, condiciones y demás circunstancias se establecerán reglamentariamente.

La retribución será abonada por la o las partes conforme el acuerdo arribado.

Artículo 27.- RECONOCIMIENTO.- El Poder Judicial de la Provincia de Río Negro podrá establecer un régimen de reconocimientos para los mediadores familiares que se hayan destacado por la dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor y contribución al proceso de mediación familiar.

Artículo 28.- HONORARIO DE LOS LETRADOS.- A falta de convenio, los honorarios de los letrados intervinientes se regirán por las disposiciones relativas a la labor extrajudicial de los mismos, determinados en la ley n° 2212 de Honorarios y Aranceles Profesionales.

Artículo 29.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. En los procesos de mediación familiar regirá el beneficio dispuesto en el Artículo 78° del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En tales supuestos, las retribuciones de los mediadores y comediadores serán abonadas a través del Fondo de

Financiamiento creado por esta ley, en la forma y de acuerdo al procedimiento que allí se determina.

Registro de Mediadores Familiares

Artículo 30.- CREACION.- Créase el Registro de Mediadores Familiares el que funcionará en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 31.- INSCRIPCION - MATRICULA.- Los interesados que reúnan los requisitos establecidos para actuar como mediadores o comediadores familiares deberán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares y abonar la matrícula correspondiente.

Artículo 32.- REQUISITOS.- Para actuar en calidad de mediadores familiares se requiere:

- a) Poseer título universitario de abogado, médico, psicólogo, asistente social, trabajador social o profesión en materia afín a la temática familiar.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en la matrícula.
- c) Poseer domicilio real en la provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación y específica de mediación familiar.
- e) Poseer capacitación relativa a la problemática familiar y de género.
- f) Presentar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Artículo 33.- FUNCIONAMIENTO.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dictará las normas relativas a la constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del registro creado en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 34.- EXCLUSION DEL REGISTRO.- Los mediadores y comediadores familiares podrán ser excluidos del Registro de Mediadores Familiares por las siguientes causas:

- a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.
- b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.
- c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en la mediación a su cargo o tener relación profesional con quienes asesoren o patrocinen a alguna de las partes.

Artículo 35.- SUSPENSION.- Son causales de suspensión del Registro de Mediadores Familiares: Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres (3) mediaciones, durante un plazo de doce (12) meses.
- b) Haber sido sancionado de falta grave por el Tribunal de Etica o Disciplina del Colegio profesional al que perteneciere.
- c) No haber dado cumplimiento a las exigencias de capacitación o evaluación que se dispongan.
- d) Haber incumplido alguno de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro de Mediadores Familiares.

Artículo 36.- INCOMPATIBILIDADES.- No podrán ser mediadores o comediadores familiares quienes:

- a) Hubiesen sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.
- b) Se encontrasen comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos establecidos en las leyes específicas para el ejercicio de su profesión.

Artículo 37.- CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION.- Serán de aplicación a los mediadores y comediadores las normas relativas a la excusación y recusación de los jueces que dispone el Código de procedimiento Civil y Comercial.

En el supuesto de no aceptarse la causal invocada, las mismas serán decididas por el juez, con competencia en el proceso judicial, siendo su resolución inapelable.

En tales casos deberá practicarse inmediatamente un nuevo sorteo.

Artículo 38.- PROHIBICION.- No podrán intervenir como mediadores o comediadores familiares aquellos que hayan actuado profesionalmente o como patrocinantes o apoderados de algún miembro del grupo familiar involucrado en el proceso de mediación.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares, a excepción de aquellos casos en que las leyes impongan a los profesionales el deber de prestar asistencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La prohibición será absoluta en la causa que haya intervenido como mediador.

**Fondo de Financiamiento del
Proceso de Mediación Familiar**

Artículo 39.- CREACION.- Créase el Fondo de Financiamiento del Proceso de Mediación Familiar destinado a solventar:

- a) El pago de la retribución que se le abone a los mediadores y comediadores familiares en los supuestos previstos en el artículo 28° de la presente.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de mediadores Familiares.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del proceso de Mediación Familiar.

Artículo 40.- RECURSOS.- El Fondo creado en el artículo precedente se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto provincial.
- b) Las sumas correspondientes a la matrícula de los mediadores y comediadores familiares.
- c) Las multas contempladas en la presente ley.
- d) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en la presente ley.
- e) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.
- f) Las sumas o partidas que le asigne el Ministerio de Justicia de la Nación en el marco de las acciones destinadas a la cooperación y promoción de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 41.- La administración del Fondo estará a cargo del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

Disposiciones Transitorias

Artículo 42.- El procedimiento de mediación familiar establecido en esta ley, comenzará a aplicarse dentro de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

Artículo 43.- En las causas judiciales en trámite, iniciadas con anterioridad al plazo fijado en el artículo precedente, cualquiera fuere la etapa judicial en que se encuentren, a pedido de parte o de oficio podrá derivarse a mediación.

El Juez interviniente teniendo en cuenta el interés familiar si considerase necesario o conveniente podrá remitir la causa a mediación familiar para lo cual requerirá la conformidad expresa y previa de las partes.

La resolución del Juez remitiendo la causa a mediación familiar, importará la suspensión del procedimiento, con excepción de aquellos de naturaleza cautelar y de producción de prueba anticipada que no admitieren demora.

Artículo 44.- La presente ley será reglamentada en un plazo que no podrá exceder los noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

En dicho plazo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en el marco de sus facultades, dictará las normas y demás disposiciones complementarias y necesarias a efectos de poner en marcha el procedimiento de mediación familiar dispuesto en esta ley.

Artículo 45.- De forma.